

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., primero de abril de dos mil veintidós

Referencia. 25000-22-13-000-2021-00118-00

Procede el suscrito a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por los magistrados Orlando Tello Hernández y Pablo Ignacio Villate Monroy, para desatar el recurso de súplica interpuesto contra el proveído de 20 de septiembre de 2021, dictado dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión promovido por Lilia Beatriz Camargo de Piñeros. A cuyo efecto tienen lugar las siguientes precisiones.

1.- La aludida declaración de impedimento vino afincada en la causal 2º del artículo 141 del C.G.P. y en la interpretación que por vía jurisprudencial se ha dado a tal motivo, en el sentido de que *“...si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento... su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. ... Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como “instancia anterior”, su criterio o decisión sobre asuntos*

que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable”.

Y agregaron los magistrados que tal supuesto excepcional se configuró en esta ocasión, toda vez que rechazaron por improcedente el recurso de súplica que otrora se formuló contra el auto de 29 de enero de 2019, por medio del cual el magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez declaró *“bien denegado la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 2 de noviembre de 2017”*, pronunciamientos que se efectuaron en el proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad Todo Arcilla -en liquidación- contra Ladrillera Cepretecol Ltda. y Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, juicio en el que se dictaron las decisiones que son cuestionadas en sede de revisión.

2.- Ahora, desde ya estima este despacho que si bien es viable en principio la estructuración del impedimento en términos de la causal 2° invocada y siguiendo la proposición jurisprudencial que ha sido descrita, lo cierto es que esa hipótesis excepcional no resulta de recibo esta vez de cara a las circunstancias expuestas por los magistrados Tello Hernández y Villate Monroy, en la medida en que ello dependía, no solamente de que tales funcionarios hubieran conocido del proceso o realizado actuación en el mismo -como elemento objetivo de la causal-, sino que requiere por igual, como lo denota la misma cita jurisprudencial, la comprobación de un elemento adicional -de carácter subjetivo-, determinado por la relación efectiva que debe existir entre el objeto de la actuación que desplegó el funcionario en el respectivo proceso y aquello que constituye el fondo del debate que le corresponde luego conocer en una nueva instancia jurisdiccional, todo porque únicamente así resultarían justificada en términos lógicos la separación.

Y a decir verdad dicha conexidad brilla por su ausencia dentro del caso *sub-examine*, como quiera que la actividad de los aludidos magistrados en el proceso ejecutivo hoy fustigado en revisión, se contrajo no más que a rechazar por improcedente un recurso de súplica enfilado contra un proveído - de 29 de enero de 2019- dictado por el magistrado Rodríguez Velásquez, actuación que evidentemente no supuso ni comportó intromisión alguna en la cuestión que por ahora está pendiente de definición, no otra que la definición del recurso de súplica que se interpuso contra el auto de 20 de septiembre de 2021 que rechazó el trámite del recurso extraordinario de revisión promovido por Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, trámite que, por demás, fue repartido al magistrado Dumez Arias.

De esa suerte, obra allí razón suficiente para concluir que el impedimento examinado debe ser calificado de modo adverso, en tanto que no se halla demostrado de manera certera el motivo que autorizaba a los comentados funcionarios la separación del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Declarar que no se ha configurado la causal de impedimento invocada y, de contera, que no hay lugar a separar a los magistrados Orlando Tello Hernández y Pablo Ignacio Villate Monroy del conocimiento del recurso de súplica incoado contra el auto de 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, la Sala Dual de decisión para desatar dicho medio de impugnación se integrará

con el magistrado Orlando Tello Hernández. Por la secretaría realícense las actuaciones correspondientes, y déjese a disposición de este despacho el expediente respectivo para lo pertinente.

Cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca -
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79da1fb782c166d5144aa5cb4c38dd69a6999fdf049df7cad391fb
e15b376ec7

Documento generado en 01/04/2022 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>